

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITÁ - BOYACÁ

PROCESO	PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO	2018-0394
DEMANDANTE	ANACLETO PINEDA y ERNESTINA LEON DE PINEDA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELINA AVENDAÑO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto *Recurso de reposición contra auto proferido el 25 de febrero del 2021.*

I. Antecedentes

1. El 25 de febrero del año 2021, este Despacho Judicial emitió auto interlocutorio en el proceso referenciado, resolviendo: “(...) **DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor ANACLETO PINEDA y ERNESTINA LEON DE PINEDA (...)**”.
2. Esta providencia fue notificada en Estado No 06 del 26 de febrero del año 2021, por tanto de conformidad con el artículo 295 y 110 del Código General del Proceso, el auto aún no se encuentra ejecutoriado.
3. Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho el 25 de febrero del 2021, en seguimiento al artículo 318 del CGP, me permito interponer en su contra recurso de reposición.

II. Sustento del Recurso

En providencia del 02 de Julio de 2020, el Juzgado requiere a la parte demandante para que acredite el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDUARDO GARAVITO

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el 12 de agosto del 2020 a las 11:15 am a costa de la parte demandante, la Emisora ARMONIAS BOYACENSES dio lectura al edicto de notificación. El certificado de esta

actuación procesal fue enviado a la dirección de correo electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita.

En el expediente ya reposan las actuaciones procesales requeridas por su señoría, incluido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO GARAVITO, razón por la cual, no estoy conforme con la decisión del Juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una institución jurídica que pretende finalizar los procesos de manera anormal con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia. La Corte Constitucional en Sentencia C 173 del 2019, estableció como concepto de desistimiento tácito *"(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre una base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...)".*

Acorde con el precepto constitucional citado, considero señor Juez que la decisión de decretar la terminación anormal del proceso cuando las cargas procesales ya están cumplidas van en contravía de la finalidad de la institución jurídica del desistimiento tácito, dado que el requerimiento se hace ante la falta de una carga procesal, la cual fue cumplida antes que su Despacho decidiera terminar el proceso.

La decisión de decretar el desistimiento tácito no es proporcional con la actuación desplegada por la parte demandante, más aún si se tiene en cuenta que las cargas procesales ya fueron cumplidas por la parte demandante y el proceso ya puede continuar con su curso normal hasta otorgar una decisión en justicia que le permita a los saber a los demandantes si su derecho fue concedido o negado.

De mantenerse incólume la decisión proferida el 25 de marzo del año 2021, el juzgado estaría recayendo en un yerro pues dejaría a un lado el principio de prevalencia del derecho sustancial en la norma procesal, en consecuencia, se le vulnerarían a mis poderdantes la tutela judicial efectiva de sus derechos, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Señor Juez, en el negocio bajo estudio no ha existido desidia procesal ni abuso de los derechos, pues si existió una tardanza la misma obedeció a la falta de recursos de mis clientes para asumir los costos que acarrea la publicación del emplazamiento en medio radial.

Si la decisión es revocada, se garantizara que mis clientes no incurran en más gastos económicos y de tiempo, aunado a ello evitara un desgaste innecesario de la administración de justicia, pues con el cumplimiento de la notificación el proceso ya puede seguir su curso y el juzgado podrá decidir

de fondo la situación de mis clientes. Recuérdese que el objetivo de los requerimientos establecidos en el artículo 317 del CG.P, es dotar al juez con las herramientas suficientes para dar impulso y celeridad procesal para definir las litis de fondo, no para terminar de forma anticipada y anormal las mismas.

Con la presentación de este edicto emplazatorio, se prueba el deseo de continuar con el trámite del proceso y el interés de la parte actora de cumplir con los requerimientos ordenados.

III. Solicitud

Conforme la sustentación presentada, ruego Sr. Juez revocar el auto proferido el 25 de febrero del año 2021 y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente a fin de poder definir de fondo las pretensiones de mis poderdantes.

Del señor Juez respetuosamente,



LAURA CATHERINE ARIZA GERENA

C.C. N° 1.101.177.390 de Puente Nacional

T.P. N° 307.956 del C. S. de la J.